



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 0408-2011-TCE SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA 0408-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Tulcán, 1 de diciembre de 2011.- Las 15h31.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 0408-2011-TCE; en 56 (SEIS) fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano CUESTAS JUASPUEZÁN HERNÁN ALVEIRO, con cédula de ciudadanía 0401902424; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en los que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, hecho ocurrido en la ciudad de Tulcán, el día sábado 7 de mayo de 2011 a las 17H50. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones convocadas por el Consejo Nacional Electoral para la Consulta Popular, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2011, y celebrada el día 1 de diciembre de 2011, cuya acta forma parte de esta sentencia que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Tulcán, provincia de Carchi, al primer día del mes de diciembre del año dos mil once, siendo las 09h24, en las instalaciones de la Delegación Provincial de la Provincia de Carchi, ubicada en la Av. Coral y Venezuela, dentro de la causa número 0408-2011, contra el **Sr. Cuestas Juaspuezan Hernán Alveiro** ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece el ciudadano **Cuestas Juaspuezan Hernán Alveiro**, presunto infractor, el Dr. Luis Andrés Nazate Castillo, como abogado de la Defensoría Pública; y el Cabo Segundo Albán Benalcázar Patricio Enrique del Comando Provincial de Policía "Carchi N° 10", Primer Distrito Plaza Tulcán, quien suscribe el parte. El Sr. Juez indica que al no haber designado abogado defensor, pregunta al Sr. Cuestas Juaspuezan si está de acuerdo que el Dr. Nazate asuma su defensa, aceptando mutuamente. El señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 17 de noviembre de 2011, las 09h42, así como de las normas legales que regulan el

ref

procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, y de la infracción que se le imputa, esto es expendir o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, tipificada en el Art. 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Sr. Juez pregunta a la Secretaria Relatora Ad-hoc si existe la citación legal para el Sr. Cuestas, a lo que responde que se le entregó la boleta de citación en la persona de su madre Juaspuezan María Elena, y que ella posteriormente se le entregó al Sr. Cuestas; el Sr. Juez pregunta al Sr. Cuestas que conforme a derecho, consulte con su abogado defensor y si se da por citado, a lo que previo a consultar con el abogado de la Defensoría Pública, el Dr. Nazate, manifiesta que se da por citado. Una vez leído el parte policial de la causa, el señor Juez pregunta si se encuentra presente el policía que extendió la boleta a lo que la Secretaria Relatora Ad-hoc informa que si se encuentra presente. El Sr. Juez Concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el Cabo Segundo Albán Benalcázar Patricio Enrique que fue previamente juramentado y advertido de las penas de perjurio; en lo principal manifiesta: Cumpliendo el llamado de la central de radio acudimos a la parte posterior del centro de rehabilitación en una construcción, ya que la llamada indicaba que habían personas bebiendo en ese lugar, nosotros nos acercamos y encontramos a dos personas con botellas de norteño y nosotros les pedimos que se vayan a sus casa porque no podían estar ingiriendo licor, el un Sr. lo hizo, pero el Sr. aquí presente salió de la construcción y se sentó a la vereda, por lo que procedimos a subirle al patrullero y llevarle al Comando, le entregamos una boleta del Tribunal Contencioso Electora y le dijimos que llame a un familiar, después le llevamos al Hospital Luis Gabriel Dávila donde el médico residente de turno emitió un certificado médico del estado del Sr. Cuestas, regresamos al Comando y ya estaban dos familiares del Sr. Cuestas. El Sr. Juez felicita al Cabo Segundo Albán Benalcázar y solicita que conste en actas que se enviará una felicitación a las autoridades del Cabo Segundo, por la labor realizada para el presente caso. El Sr. Juez pregunta al abogado defensor si desea hacer alguna pregunta al Sr. Policía, este es el momento oportuno, y el abogado no desea hacer ninguna pregunta. El Sr. Juez da la palabra al Dr. Nazate, que indica que: Mi defendido de forma voluntaria acepta la responsabilidad y la sanción impuesta en el Código de la Democracia, ya que acepta haber infringido con la ley. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial y el testimonio rendido por el Cabo Segundo Albán Benalcázar Patricio Enrique. Siendo las 09h51, se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta las 15h30 en que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, el abogado defensor de oficio Dr. Luis Andrés Nazate, el señor **Cuestas Juaspuezan Hernán Alveiro**, Cabo Segundo Albán Benalcázar Patricio Enrique, en presencia de la señora Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica". **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor CUESTAS JUASPUEZAN HERNÁN ALVEIRO, corresponde a los hechos tipificados en el artículo 291

me



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



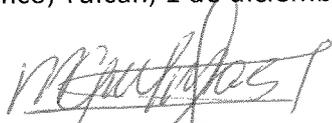
numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." **QUINTO.- 5.1.** En el presente caso, el procesado debidamente asistido por el abogado defensor público, ha reconocido su culpabilidad en el hecho materia de este juzgamiento, lo cual por sí solo no constituye prueba, porque la garantía constitucional prohíbe aceptar la autoinculpación, la cual solo puede ser considerada como atenuante para la imposición de la sanción. Por lo dicho, este juzgado pasa a considerar y a valorar la prueba que en la especie configura por una parte prueba documental como es el informe parte policial debidamente reconocido por quien suscribe dicho informe policial, y el testimonio rendido con juramento por el Cabo Segundo Albán Benalcázar Patricio Enrique del Comando Provincial de Policía "Carchi N° 10", quien explicó clara y detalladamente como el procesado se encontraba consumiendo licor "norteño" con otras personas, habiendo una botella vacía y otra con el contenido de licor y, continuó en esa actitud, pese a la intervención policial, por lo que la policía trasladó al hoy procesado al hospital Luis Gabriel Dávila y consta en el proceso el examen practicado al procesado respecto de los hechos materia del proceso, entregándose la boleta de citación en presencia de los familiares que acudieron al Comando Provincial donde se encontraba el procesado. Por todo lo expuesto este juzgado considera que se encuentra debidamente probada la materialidad de la infracción electoral tipificada en el Art. 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y la culpabilidad del procesado, esto es consumir bebidas alcohólicas en el tiempo en que existe prohibición de tal consumo, para garantizar el desarrollo del proceso electoral.- Con tales antecedentes **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA I** Se declara al procesado **Cuestas Juaspuezan Hernán Alveiro**, culpable de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, por lo que se impone la sanción de una multa equivalente al 50% de una remuneración básica unificada, equivalente actualmente a 132 dólares de los estados Unidos de Norteamérica que el condenado deberá pagar de inmediato para ser depositada en la cuenta de la Delegación Provincial Electoral de Carchi en cumplimiento de la solicitud dirigida para tal efecto a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio N° 1220-P-OS-CNE-2011 de 23 de noviembre de 2011 suscrito por el Presidente Nacional Electoral. En caso de no cumplir con esta sanción pecuniaria se oficiará a las autoridades correspondientes para el cobro de dicha sanción pecuniaria por vía coactiva que corresponda. Es importante dejar constancia de que no se puede atenuar la sanción impuesta en la forma referida en el considerando quinto de esta sentencia, porque la disposición directa del Art. 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

me

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

Ecuador, Código de la Democracia; es una pena real única que no admite mínimos ni rebajas en el monto de la sanción impuesta. II Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la página web del mismo Organismo, la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Carchi y en los domicilios judiciales señalados en cuanto corresponda. F) Dr. Arturo Donoso Castellón Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico, Tulcán, 1 de diciembre de 2011



Ab. María Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-hoc